

Poder Judicial de la Nación

//////nos Aires, 29 de septiembre de 2011.

Y Vistos, Y Considerando:

I.- Interviene la sala para resolver la apelación articulada por la defensa de P. M. G. R. contra la decisión de fs. 5/vta., que no hizo lugar a la excepción de falta de acción oportunamente promovida.

II.- Realizada la audiencia dispuesta en el artículo 454 del código adjetivo y, habiendo deliberado los suscriptos, nos encontramos en condiciones de resolver.

III.- La defensa cuestionó que, en perjuicio de su asistido, se hiciera prevalecer el impulso inicial de la víctima por el delito de lesiones leves, expuesta sin información suficiente sobre el significado de su obrar, por sobre su manifestación "fehaciente y libre" (*sic*) en contrario formulada a fs. 19. Indicó que el fallo contiene una indebida interpretación restrictiva de las posibilidades procesales de los particulares frente a las acciones previstas en el inciso 2º del artículo 72 del Código Penal.

En el caso concreto contamos con una primigenia manifestación de la damnificada de querer instar la acción contra G. R. formulada por ante la autoridad policial en oportunidad de denunciar, seguida de su efectiva presentación ante el médico policial donde se constataron las lesiones que presentaba y, con posterioridad, con un desistimiento de ese impulso bajo la explicación de que no habría comprendido el alcance de aquella actuación y una indicación adicional ("*...mi intención es no perjudicar innecesariamente al padre de mis hijos sometiéndolo al rigor de un proceso que, estimo, no coadyuvará a resolver un conflicto tan complejo.*"), expuesto en un escrito cuya firma y contenido no fueron ratificados.

En este marco, la decisión que se revisa aparece ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

El error aducido para invalidar aquel acto primigenio (artículo 954 del Código Civil) no encuentra respaldo en las constancias sumariales, por cuanto la concurrencia al médico legista para que se verificaran las lesiones excedió importantemente a la mera intención de "*dejar constancia de la ocurrencia del episodio*" e implicó una clara ratificación de la decisión inicial.

Atento a lo expuesto, homologaremos el auto impugnado.

Por ello, el tribunal **resuelve:**

Confirmar la decisión de fs. 5/vta. en cuanto fue materia de recurso.

Devuélvase y sirva lo dispuesto de atenta nota. El Juez Rodolfo Pociello Argerich, no firma la presente por estar cumpliendo funciones de juez subrogante ante la Sala VII de esta Cámara de Apelaciones.

María Laura Garrigós de Rébori

Mirta López González

Ante mí:

Ana María Herrera
Secretaria

///nos Aires, 27 de octubre de 2011.

Autos y Vistos: Y Considerando:

Interviene la sala para resolver la apelación articulada por la defensa de C. L. G. contra la decisión de fs. 6/7, que no hizo lugar a la excepción de falta de acción oportunamente promovida.

Celebrada la audiencia prevista en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación y, habiendo escuchado los agravios de la defensa, consideramos que la decisión adoptada por el magistrado de primera instancia luce ajustada a derecho y, por tal motivo, procede su convalidación.

En efecto, más allá de que estamos en presencia de un hecho único en el que concurren idealmente los delitos de lesiones leves y amenazas, la denuncia efectuada por la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica donde dejó en claro su voluntad de “*instar la acción*” (fs. 4/5), su presentación ante los médicos a los fines de constatar las lesiones (fs. 8/9), y su posterior concurrencia al juzgado, ratificando el contenido de su denuncia, constituyen indicadores más que suficientes para estimar que su intención ha sido la de instar la acción penal en los términos del artículo 72, inciso 2º, del Código Penal.-

La damnificada en ningún momento manifestó su deseo de no instar la acción o reservarse el derecho, sino que señaló que no deseaba que el imputado “*vaya preso o nada de eso*”, circunstancia que no puede asimilarse a un desistimiento de la víctima en ventilar los hechos, así como tampoco a un desconocimiento sobre el alcance de la acción penal en los términos del precedente que cita la defensa (in re, Sala V, c. n° 39.906, “Corvalán, Alejandro s/nulidad”, rta. el 13/10/10).

Por ello, toda vez que el caso guarda identidad con el tema tratado en la causa n° 42.018, “G. R., P. M. s/lesiones”, rta. el 29/9/11, el tribunal resuelve:

Confirmar el auto de fs. 6/7, en todo cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota. La Dra. López González no firma por estar realizando una jornada de capacitación en la Defensoría General de la Nación.-

María Laura Garrigós de Rébora

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Ariel Vilar
Secretario de Cámara